

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Zaranda-Tipog. de los*...
Los suscriptores tienen derecho además de los números...
Precio:—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabra suelta.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7456

Las leyes obligatorias en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África en vigor en la legislación peninsular, á las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. De entera fecha su promulgación en las que tengan la sanción de la Ley de la Corona.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1877).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martinez de Campos

COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha dia 9

Trigos castellanos á 31'96 pesetas } los 100 kilos (promedio)
Id. extranjeros á 29'66 id.

HARINAS

De 1.^a á 42'00, 40'50 y 38'27
Selecta á 41'00, 41'25 y 41'50
Superfina á 39'50
Johey á 40'25
Fama á 41'50 y 43'00

Gran fuerza á 48'00
Sémola á 48'07
Extra O. B. á 40'75, 41'00 y 41'50
Espinal á 42'00
O. O. O. á 38'75, 39'00 y 39'25
O O á 40, 40'25, 40'50, 41, 41,25, 41'50 y 42
Flor á 40'50
Extra O. F. á 48'00
Ideal á 42'00
O á 38'25, 38'50, 38'75, 39, 40, 40'25 y 41
Montserrat á 40'50 y 41'00
Pirineos á 46'00
Patent fuerza á 46'00
Patent á 42'50
Extra Fortuny á 42'50
Fortuny á 41'00
Competidora á 40'00
Espinal Pirineo á 45'00

SUBSISTENCIAS

llegadas hoy dia 10 de Barcelona en el vapor «Rey Jaime I»

Harina 49.400 kilogramos
Id. y otros 93.200 id.
Sémola y otros 1.260 id.
Trigo y otros 26.600 id.
Pastas para sopa 295 id.
Fécula 500 id.
Maiz 12.000 id.
Patatas 20.000 id.
Vino 16 id.
Galletas 224 id.
Leche 5.400 id.
Pescado 4.485 id.
Avena 5.600 id.

CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 10 de Octubre de 1914.

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 7 y 8 de Octubre)

Núm. 2315

Gobierno Civil

Terminando el contrato de arrendamiento del local que ocupa este Gobierno civil y habiéndose dispuesto por R. O. del Ministerio de la Gobernación fecha 2 del corriente con carácter de urgencia y en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 2 de Mayo de 1876 que se abra el correspondiente concurso entre los propietarios de fincas de esta Capital á fin de adquirir en arrendamiento un edificio con destino á Gobierno civil de la provincia y todas sus dependencias; he acordado anunciarlo así por medio de esta Circular previniendo con sujeción á la R. O. citada lo siguiente: se admitirán proposiciones por termino de un mes y se advierte que el local habrá de reunir las condiciones adecuadas al servicio á que se destina y que en igualdad de circunstancias se aceptarán como más ventajosas las proposiciones que ofrezcan el local en sitio céntrico á inmediato al Centro de Telégrafos de esta Capital. El precio de arrendamiento será de cuatro mil pesetas anuales y el plazo de cinco años, estimándose á su término prorrogado de año en año in erin no sea denunciado el contrato por alguna de las partes con cuatro meses de anticipación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos prevenidos en dicha Real orden de 2 de los corrientes.

Palma siete de Octubre de mil novecientos catorce.

El Gobernador

Ignacio Martinez de Campos

Núm. 2310

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé Moner y Eguia ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Maria» sitas en el paraje nombrado Es Claparot del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, Es Claparot, propiedad de Jaime de Ca ne Mariayne. A partir de él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; á 400 metros de ésta, en dirección E., se colocará la 2.ª; á 500 metros de ésta, en dirección N., se colocará la 3.ª; á 400 metros de ésta, en dirección O., se colocará la 4.ª, y á los 400 metros de ésta, en dirección S., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético. Linda este registro con la mina «La Esperanza» (n.º 148).

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política
El Embajador de S. M. Británica, en Nota fecha 3 del actual, participa que su Gobierno ha adoptado un sistema de minas submarinas en determinados puntos del mar del Norte, que está desarrollando en gran escala, aunque procurará reducir el riesgo para los no combatientes.

El Almirantazgo inglés anuncia que, por tanto, es peligrosa la navegación entre los 51 grados 15 minutos latitud Norte, y los 51 grados 45 minutos Norte y longitud un grado y 35 minutos Este á tres grados Este.

En relación con esto recuerda que el límite de las minas alemanas es 52 grados latitud Norte, añadiendo que aunque estos límites se asignan al área peligrosa, no ha de suponerse por eso que estén exentos de peligro los demás puntos del mar del Norte.

Asimismo hace saber que se han dado órdenes á los buques ingleses para que prevengan á todos los demás barcos que se dirijan al Este, de la presencia de estas minas.

Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Tánger comunica al Ministerio de Estado que según una disposición adoptada por el Residente General francés, de la que ha informado á sus colegas al Cónsul de Francia en Mogador, ningún buque de comercio francés ó extranjero podrá fondear de noche en los puertos del Protectorado sin exponerse á ser destruido; que, además, durante la estancia de estos buques, á excepción de los navios de guerra franceses ó aliados en un puerto del protectorado, deben abstenerse de hacer emisiones por telégrafo sin hilos; finalmente, que todos los demás buques que no sean los barcos de guerra franceses ó aliados y los buques mercantes flotados por los Gobiernos aliados, deben al llegar á cualquier puerto desmontar sus antenas de telegrafía sin hilos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 6 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Nuestro Cónsul en Smirna telegrafía ser bueno el estado sanitario de dicha Plaza por lo que queda sin efecto la Circular de 22 de Noviembre de 1912 (Gaceta del 23) acerca del estado sanitario de Turquía, en la parte que hace referencia á Smirna.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del campo de Gibraltar.

(Gaceta 2 de Octubre)

Nuestro Embajador en Viena manifiesta que aquel Gobierno le comunica oficialmente haber ocurrido 38 casos de cólera en el Imperio Austro Húngaro.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1914.—El Inspector general Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Circulares

A los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1910, dictada para cumplimentar el Reglamento de ejecución de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, se previene á los Directores de las Estaciones sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de Sanidad marítima de las Inspecciones locales, que por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha expedido certificado acreditando que los vapores Nicolás, Saturn, Rafael, Cosme, Manuel, Horacio, Bernabé, y Miguel, de la matrícula de Bilbao, figuran inscritos á nombre de Echevarrieta y Larrinaga en el Registro especial de buques que aspiran á las primas á la navegación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre último para cumplimiento de la mencionada ley de 14 de Junio de 1909.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento el de los indicados funcionarios y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(Gaceta 4 de Octubre)

Las actuales circunstancias sanitarias obligan á este Centro á recordar lo dispuesto en Ordenes circulares del mismo de 28 de Julio de 1911 (Gaceta del 31) y de 25 de Agosto de 1912 (Gaceta del 26), por las que se dispone que los barcos procedentes de puntos declarados infectos de cualquiera de las tres pestilencias á que se refiere el vigente Reglamento de Sanidad exterior, cólera, peste ó fiebre amarilla, que requieran aplicación de procedimientos de desinfección ó saneamiento, no sean admitidos desde luego en las Estaciones sanitarias de los puertos que carezcan de medios apropiados para la ejecución de dichos procedimientos, debiendo á la llegada de los mencionados barcos despedirlos á una estación sanitaria de primera ó de segunda clase que posea aquellos medios desde donde, y después de admitidos por ella, previa la ejecución de las operaciones ordenadas, podrán dirigirse á los puertos de su destino, y asimismo que en los puertos que carecen de Estación sanitaria, sin excepción de los que sólo tienen Médico habilitado para el servicio de Sanidad marítima, no sean admitidos desde luego los barcos procedentes de puntos infestados de cualquiera de las mencionadas pestilencias ni los de los países en los que en alguna de sus regiones existiere el cólera, debiendo enviarlos á un puerto dotado de Estación sanitaria, á fin de que por la misma se le imponga ó someta al régimen correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, funcionarios de Sanidad y administrativos, en relación con estas disposiciones y á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 5 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar,

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Circular

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Concedido un crédito extraordinario para la ejecución por el sistema de Administración, de obras nuevas de carretera, con el primordial y casi exclusivo fin de proporcionar trabajo en aquellos puntos donde por paralización de industrias, trabajos mineros y obras en general, crisis agrícola y repatriación forzosa de clase jornalera, se inicia un paro que, desgraciadamente, puede temerse se acentue con caracteres más agudos en meses sucesivos, la Dirección General de Obras Públicas se ha preocupado en llevar á cabo un equitativo y eficaz reparto de aquel crédito para que hallen trabajo diseminado en las distintas comarcas de cada provincia, tomando cuantas medidas y disposiciones ha creído convenientes para que los fondos, que empieza á repartir á más de llevar recursos en aquellas regiones, sean transformados en obra útil y de provechosos resultados.

»Ha procedido á dicho reparto en aquellas comarcas donde por referencias oficiales suministradas á la Dirección por Gobernadores, Alcaldes y representantes en Cortes, entidades agrícolas y comerciales, la crisis de trabajo se deja ya sentir y en aquellas eligiendo los trozos y secciones de carreteras más próximas á los focos de crisis que se le han indicado extabliciendo invariable el criterio de que aquellas carreteras sean de las consignadas en el plan general por ley sancionada y tengan sus proyectos aprobados, siendo las elegidas en las informaciones públicas como muy convenientes para la comarca.

»Pero deseando llevar todavía mas garantía de acierto á la más provechosa inversión de los recursos que en mano del Ministerio de Fomento ha depositado el Gobierno, la Dirección General de Obras Públicas no cons dera suficientes las propuestas y autorizaciones que hasta aquí lleva elevadas y concedidas y juzgando que las Jefaturas de Obras Públicas provinciales con su exacto y acabado conocimiento local tienen el ineludible deber de auxiliar á la Superioridad en esta gestión, y, en consecuencia á propuesta de aquel Centro directivo,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de aquellas provincias donde por disposiciones anteriores á ésta se hayan autorizado alguna ó algunas obras de carreteras por Administración, comunicarán á la Dirección General de Obras Públicas su informe respecto á las obras autorizadas, en relación con la crisis de trabajo iniciada en la respectiva provincia, indicando de modo preciso y concluyente si juzgan que han de ser suficientes para conjurar ó mitigar al menos aquella crisis.

2.º En el caso de que á juicio de dichas Jefaturas la obra ú obras autorizadas no resuelvan por completo los fines perseguidos, propondrán con la mayor premura, prefiendo la comunicación telegráfica, las que deban ser ejecutadas á más de las ya autorizadas, á fin de que dicho conjunto de obras contribuyan del modo más eficaz al alivio de aquella crisis de trabajo.

3.º Se encarece á los Ingenieros Jefes y personal facultativo el esmero y atención en estos servicios, poniendo toda la actividad y celo para procurar que los gastos de construcción no excedan nunca de los calculados en los presupuestos aprobados, acreditando de este modo su solicitud en favor de los intereses públicos y la capacidad del personal de Obras Públicas para dirigir por sí mismo y directamente esta clase de trabajos, con gran beneficio para la resolución

Núm. 2314

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 30 de Septiembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 679'10 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 3 de Octubre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemañy.

Núm. 2282

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Anuncio.—Con objeto de evitar el retraso que ha venido observándose en años anteriores en la remisión de las declaraciones de altas por patentes especiales para que los Sres. Médicos Cirujanos puedan ejercer su profesión, se recomienda con verdadero interés á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia procuren que á fines del mes de Noviembre próximo, se hallen ya en esta Administración las referidas declaraciones, á fin de poder proceder á su cobro el 1.º de Enero de 1915.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y tenga lugar su exacto cumplimiento.

Palma 2 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 2289

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Modificado por la Junta municipal el Presupuesto ordinario para el año 1915 presentado por el Ayuntamiento y creado un arbitrio sobre inspección de vacas y cabras se anuncia al público que á tenor de la R. O. de 15 de Enero de 1879, quedan expuestos al público, los acuerdos de la Junta, á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el B. O.

Palma 5 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2278

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Las subastas para la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales «Derecho de degüello en el masadero» y «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» correspondientes al año próximo 1915, se celebrarán en esta Casa Consistorial el día seis del mes de Noviembre inmediato con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, formados con sujeción á lo que dispone la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, cuyas subastas tendrán efecto á las horas que á continuación se expresan.

La correspondiente al «Derecho de degüello en el masadero» desde las diez á las once; y la de «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» inmediatamente después desde las once á las doce; siendo el tipo mínimo del primero de los expresados arbitrios de siete mil seiscientas pesetas y de mil setecientas pesetas el último.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación y se presentarán á la Comisión designada para intervenir en las subastas, durante la primera media hora de las señaladas para principiar cada una de ellas.

Andraitx 3 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Bartolomé Enseñat.—El Secretario, Jaime Juan.

Modelo de proposición

D..... N..... N..... domiciliado en esta población calle de..... n.º....., previsto de

gración cuantos hechos les sean conocidos sobre el particular.

11. Que por el más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, en relación con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 Noviembre de 1912 (publicada en la Gaceta del 19 del mismo mes), «para la persecución y castigo de los agentes reclutadores de menores para el extranjero, y de los de cualquier forma contribuyan a su abandono, se tendrá en cuenta».

A) Que los Inspectores de emigración ejercerán una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía niños, deteniendo á todas las personas que no vayan provistas de documento que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les une con el menor.

B) Que sean detenidas y puestas á disposición de la Junta de protección, para ser reintegradas á sus respectivas familias, las menores de catorce años sobre las cuales recaigan indicios de que van contratadas para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

C) Que los Inspectores de emigración den cuenta de las detenciones que practiquen al Gobernador civil de la provincia á que corresponda, en los casos en que puedan ser aplicadas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida Real orden.

D) Que si alguna joven abandonase la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia bajo pretexto de que lleva la debida autorización para dedicarse libremente al trabajo en el extranjero, los Inspectores de emigración las pondrán á disposición de la Autoridad gubernativa.

Para la observancia de las anteriores prescripciones se le enviarán impresos á los señores Cónsules de España, Juntas locales, Inspectores de emigración y Delegaciones del Patronato Real para la represión de la trata de blancas.

Estas disposiciones empezarán á regir transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Presidente del Consejo Superior de Emigración, J. Alvarado.

(Gaceta 4 de Octubre)

AUTOMÓVILES

Vista la instancia en que la fábrica de automóviles La Hispano Suiza acude al Ministerio de Fomento, exponiendo que la Jefatura de Obras Públicas de Lérida ha ordenado á las empresas de transporte que usan material de dicha fábrica sustituyan determinadas piezas de los carruajes por otras cuyo material, disposición y dimensiones determina y que el Perito de dicha Jefatura ha se dirigido á la fábrica con igual orden respecto á los coches que se entreguen en lo sucesivo, y como estima que el Reglamento sobre circulación de automóviles no autoriza tales atribuciones, que puestas en práctica por cada uno de los Peritos de la Administración con criterio independiente, daría lugar á una completa desorganización y anarquía en las fabricas, sin dejar iniciativa alguna á los técnicos de la casa constructora con más práctica en el asunto, suplica se declare nula dicha disposición y se determine claramente las atribuciones de los Peritos de la Administración; y teniendo en cuenta:

1.º Que el Gobierno Civil de Lérida, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, al informar sobre el asunto, justifica la orden de esta última mandando sustituir determinadas piezas por no estimarlas apropiadas á los servicios que han de prestar como resultado de los reconocimientos técnicos en los accidentes que cita, pero no el haber fijado el material, disposición y dimensiones de las que han de sustituirse, y respecto á la orden del Perito á la fábrica se manifiesta «fué un acto de pura denuedo y cortesía de aquél»; y

2.º Que el Consejo de Obras Públicas, al informar, establece,

a) Que los Peritos de la Administración no pueden dirigirse oficialmente y en el desempeño de las funciones de reconocimiento de coches á ninguna entidad.

b) Que no puede imponerse el que coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente como resultado del examen de los coches desechar aquéllos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, dejando al cuidado de las fabricas el hacer las modificaciones necesarias para ello, pero sin la imposición de que sean las que se señalen siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones vigentes y para evitar discusiones como la presente, ha dispuesto:

1.º Que solo los Gobernadores son los autorizados para dictar resoluciones sobre admisión y retirada del servicio de carruajes automoviles mediante la tramitación é informe que determinan los Reglamentos vigentes:

2.º Que con arreglo á dichas disposiciones están autorizados los Gobernadores civiles para mandar en cualquier momento reconocer por peritos y ordenar retirar de la circulación los automóviles que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias en tanto no justifiquen mediante nuevos reconocimientos que han vuelto á poseerlas.

3.º Que los Gobernadores civiles deben cuidar que el reconocimiento de los coches automoviles se haga con el mayor detenimiento y escrupulosidad para que no resulten con defectos de resistencia en alguna de sus partes que deben modificarse antes de autorizar su circulación en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios también dignos de tener en cuenta á las Empresas de transporte y á las constructoras.

4.º Que en caso alguno puede imponerse el que coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente, en vista del informe del perito como resultado del examen de los coches, desechar aquellos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, expresando en su resolución los defectos en que se basa, pudiendo añadirse, si así se estima oportuno, las modificaciones que á juicio del perito podrían introducirse, pero dejando exclusivamente al cuidado de las fabricas el hacer las que estime oportunas, siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria.

5.º Que los peritos designados por los Gobernadores para el reconocimiento de coches automoviles sólo dependen de dicha Autoridad para este efecto, y á ella sola deben dirigir sus informes, de los cuales podrá el Gobernador dar traslado á la fábrica constructora, por propia iniciativa ó á su petición, al solo y único efecto de facilitar la mejora y adelanto de la industria con el conocimiento de opiniones autorizadas, y

6.º Confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Lérida en cuanto resulta de acuerdo con las precedentes declaraciones, dejarla sin efecto en la parte que á ellas se opone.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 7 de Octubre)

ción del problema social y sin ningún quebranto para los intereses del Tesoro, que debe encontrar construidas obras con mayor economía y perfección que por el sistema de subasta.

Tal resultado sería motivo de intima satisfacción para el Cuerpo que ha recibido la confianza de los Poderes públicos, á la que está obligado á corresponder, estableciendo con rigor una vigilancia eficaz y activa y un método apropiado para evitar todo abuso ó abandono que irroge perjuicio y enarezca la obra ejecutada».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 3 de Octubre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de ...

Consejo Superior de Emigración

Con objeto de evitar en lo posible los engaños de que pueden ser víctimas las mujeres, tanto en los lugares de su residencia cuanto en los puertos de embarque por agentes poco escrupulosos que se propolgan su explotación en el país de destino de emigración, sin perjuicio de la observancia de las Instrucciones sobre documentación precisa á los emigrantes publicadas en el Boletín del referido Consejo, número 65, correspondiente al mes de Julio próximo pasado, la Sección tercera del mencionado Consejo en cumplimiento de acuerdos del Pleno del mismo en 12 de Enero último, y observancia del artículo 5.º de la ley de Emigración y 11 y 12 de su Reglamento, previene que para autorizar el embarque de mujeres se han de observar rigurosamente las prescripciones siguientes:

1.ª Se exigirá el correspondiente certificado acreditativo del estado de soltería á toda mujer soltera mayor de catorce años, cuyo documento deberá ser expedido por el Juzgado municipal del lugar de su residencia.

2.ª No se autorizará el embarque de solteras menores de veinticinco años, si no van acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables.

3.ª Las viudas, cualquiera que sea su edad, deberán acreditar su estado de viudez por medio de la oportuna certificación del Juzgado municipal del país de su residencia, á menos que de la certificación de defunción de su esposo que exhiban, resulte que éste hace menos de trescientos un días que ha fallecido.

4.ª Las mujeres casadas que vayan á reunirse con sus maridos precisarán el consentimiento de éstos, otorgado precisamente ante la Autoridad consular de España del punto donde residan, ó ante la autoridad local si en este punto no hubiere Consul Español.

5.ª A las mujeres casadas cuyos maridos queden en la península les será necesario el consentimiento de aquellos, otorgado ante el Juzgado municipal del lugar de su residencia.

6.ª Las Autoridades españolas en Canarias y los Cónsules en los puertos de destino, ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que las mujeres sean objeto de explotación.

7.ª Que los Inspectores se abstendrán de hacer uso en cuanto al embarque de mujeres, de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, que no hace referencia á ninguna disposición concreta de la Ley.

8.ª Que los Inspectores en puerto y viaje ejercerán una escrupulosa vigilancia, al efecto de hacer cumplir con toda rigurosidad las precedentes disposiciones.

9.ª Que la condición b) de la regla 4.ª del artículo 123 del Reglamento, debe considerarse adicionada en el sentido de que es aplicable también á las mujeres ó jóvenes víctimas del tráfico denominado trata de blancas».

10.ª Que se interese de las Sociedades y periódicos españoles en América, denuncien á los Cónsules respectivos y al referido Consejo Superior de Emi-

4
cédula personal que acompaña, n.º... clase... expedida el día... enterado del pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal (el que sea) me obligo á practicar dicho servicio entregando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas... (en letra) y sujetarme en un todo al referido pliego de condiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes. (Fecha en letra y firma entera del proponente.)

Núm. 2294

ALCALDIA DE SINEU

Se halla deteuida una lechona en el corral público de L'ortio, sufragáneo de esta villa. De no haberla retraido, se procederá el domingo día 11 del actual á las ocho, á su venta en pública subasta, en la Plaza de la ciudad aldea.

Sineu 5 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.

Num. 2274

Don Juan Alcover Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia ha dictado la sentencia, que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dice así:

«Número veintisiete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintiseis de Septiembre de mil novecientos catorce. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Miguel Alejandro Prietos, Procurador, D. Rafael Mascará Guardia, propietario, D. Juan Gimenez Quintana, albafñil, D. Jaime Timoner Vidal, comerciante, D. Miguel Ginard Hernandez, propietario, D. Juan Salord y Salord, propietario, D. Constantino Pons Villalonge, propietario, D. Martin Timoner Vidal, comerciante, D. Francisco Timoner Vidal, propietario, D. Marcos Montañez Mercadal, propietario, D. Juan Victori Taltavull, propietario, D. Juan F. Taltavull y Galens, del comercio, don Juan de Vidal y Olivar, propietario, y D. Juan Saura y Mora, abogado, vecinos todos de Alayor, excepto el primero y los cuatro últimos, que están avencidados en Mahón: dirigidos por el Letrado D. Ramón Obrador y representados por el procurador D. Francisco Pizá, contra D. Gabriel Orfila Seguí, D. Miguel Sintés Pons, Procuradores, D. Juan Gomila Saura, don Antonio Pons Mercadal, albafñiles, D. Pedro Morlá Enrich, zapatero, D. Pedro Pons Carreras, tendero, D. Pedro Fabregues Morlá, zapatero, D. Juan Barber Pelegrí, emplendo, D. José Morlá Enrich, D. José Orfila Meliá, D. Bartolomé Morlá Vidal, zapateros, D. Antonio Petrus Reurer, cesterero, en concepto de legítimo representante de su hijo menor de edad Juan Petrus Romualdo, D. Cristóbal Meliá Roselló, agente, D. Lorenzo Pons, Médico, D. Juan Pons Mercadal, zapatero, D. Miguel Hernandez Canles, comerciante, D. Domingo Morlá Enrich, zapatero, D. Juan Castell Vinent, farmacéutico, D. Francisco Mercadal Eiol, carretero, D. Francisco Olives Orfila, panadero, D. Francisco Mercadal Olivar, cartero, D. Manuel Calixto Santos, tendero, don Antonio Moll Canovas, zapatero, D. Pedro Fabregues Petrus, cajero, D. Juan Olives Pons en concepto de Presidente de la sociedad «Paz y Unión», D. Francisco Pons y Pons, pescador, D. José Perez Gabarró, comerciante, D. Nicolás Riudavets Guardia, recandador, D. Cristóbal Alsina Camps, tratante en ganados, D. Rafael Juanico Píris, D. Jorge Coll Sintés, D. Miguel Mercadal Orfila, zapateros, D. Nicolás Pons Vinent, labrador, D. Lorenzo Pons Cavaller, D. Antonio Gornés Riudavets, zapatero, D. Antonio Orfila Moll, expendedor de calzado, D. Jaime Seguí Sintés, D. Pablo Servera Gomila, D. Segundo Gimenez Garcia, zapateros, D. Juan Gomila Palliser, D. Antonio Gimenez Garcia, D. Esteban Petrus Gomila, plateros, D. Juan Fortuñy Sintés, D. Jaime Palliser Verger, zapateros, y D. Juan Gimenez Garcia tendero, todos vecinos de Alayor, excepto los dos primeros que lo son de Mahón, dirigidos por el Letrado D. José Felit y representados por el procurador D. Miguel Olivar, sobre disolución y liquidación de la sociedad

«Fin de Siglo»; é indemnización de perjuicios: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por los demandados de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Mahón en diez y seis de Julio de mil novecientos trece por la que se declara no haber lugar á la disolución y liquidación de la Sociedad anónima «Fin de Siglo» establecida en la villa de Alayor; y se declara así mismo que son de estimar y se estiman los perjuicios irrogados á los demandantes por los demandados, al votar éstos la proposición de arriendo del local y mobiliario de la expresada sociedad por precio de dos mil pesetas anuales, rechazando la proposición más ventajosa de cuatro mil diez pesetas que hizo D. Juan Gimenez Quintana, la cual indemnización de perjuicios por el lucro ó producto que ha dejado de percibir cada acción, no se hará efectiva hasta la terminación del contrato ó antes si el mismo se rescindiera, observándose para ello en la ejecución de sentencia el procedimiento establecido por el artículo novecientos veintiocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin hacer especial condenación de costas.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á los demandados de la demanda contra ellos deducida por D. Miguel Alejandro y sus socios en diez y ocho de Enero de mil novecientos trece, sin hacer mención de costas de ninguna de las dos instancias. En lo que con esta sentencia sea conforme á la apelada, la confirmamos, revocándola en lo demás. Para la notificación á los herederos ó causa-habientes de D. Miguel Ginard Hernandez, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por esta definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Divas.—Maximiano Bravo.—Juan F. Santaricó.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firma la presente certificación en Palma á dos de Octubre de mil novecientos catorce.—Juan Alcover.

Núm. 2226

Don Carlos Acquaroni Fernandez, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en resolución de esta fecha dictada á solicitud del Procurador D. Guillermo Gofalons, á nombre de D.ª Antonia Sturia y Saura, en el juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio que se sigue ante este Juzgado y Secretaría única contra la herencia de D. Enrique de Lacal Arqué, representada por su hermana D.ª Fidela de Lacal Arqué y sus sobrinos D. Ramón, doña Bertina y D.ª Felisa de Lacal Montaraz, se sacan á pública subasta por término de veinte días, precio de su avalúo, y bajo las condiciones que se dirán, los bienes que se describirán embargados en los referidos autos, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día tres de Noviembre próximo y hora de las once en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Una participación indivisa de seis mil ochocientos ochenta y dos pesetas cuarenta y tres céntimos, sobre el valor de diez y siete mil ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos de un vergel con huerto de regadío situado en este término en la llamada «Huerta de San Juan», de cabida de unas diez barcillas simiente de cáñamo, y una porción de terreno que forma bancales con árboles de secano, siendo su medida superficial de setenta y seis áreas, cuarenta centáreas, esio es, sesenta y tres áreas de regadío y trece áreas cuarenta centáreas de secano, y linda al Este con vergel de D.ª Margarita Seguí de Lluemesanas, al Sur con otra de D. Fernando Vinent y Vives; al Oeste con tierras de D. Benito Pons, Presbitero y con vergel de herederos de D. Nicolás Pons y Orfila, y al Norte con el camino público, que desde la carretera vieja de Ciudadela se dirige á la ermita de San Juan: disfruta este vergel veinte y nueve horas de agua cada semana para su riego, de la fuente del vergel de

Santa María, á saber: desde las cinco de la tarde del miércoles hasta las dos de la tarde del jueves, y desde la salida del sol del viernes hasta las doce del mismo día. Justipreciada esta participación indivisa, teniendo en cuenta el valor actual del vergel en la cantidad de cinco mil veinte y dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Una porción de terreno de cabida aproximadamente de una cuartera, tres almudes sembradio, equivalentes á setenta y ocho áreas, radica en este término, en el camino viejo de San Juan está dividida en tres cercados y se la designa con el nombre «Rull de sol», lindando á saber: al Este con tierras de Margarita Seguí Carreras, con vergel de D. Fernando Vinent y otras de los herederos de D.ª Juana Pons y Seguí; por el Sur y Oeste con el citado camino viejo de San Juan y por el Norte con un vergel de D. Nicolás Pons Orfila y el descrito anteriormente, Justipreciado en la cantidad de tres mil pesetas.

Y otra porción de terreno de cabida aproximadamente de diez barcillas tierra de labor, ó sea una hectárea, veinte áreas, donde se halla un pajar, una boyera y una cisterna, radica en el sitio denominado «Marcadale» de este término: está dividida en cinco cercados; se la designa con el nombre de «Ne prime», y linda al Este y Sur con camino llamado «Del Diablo» y al Oeste y Norte con tierras de los herederos de Bartolomé Murillo y Coll, conocido por el Pullanet; justipreciada esta finca en la cantidad de tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y aquellas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, pudiendo la ejecutante ofrecerlas sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª Los títulos de propiedad de los descritos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, así como los que se ocasionen en la otorgación de la escritura de traspaso y pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Dado en Mahón á treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.—Carlos Acquaroni.—Ante mí, Juan Ripoll.

Núm. 2275

OEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de demanda ordinaria de menor cuantía formulada en escrito de dos de Septiembre último á nombre de D. Cayetano Anollis y Verger contra don Gabriel Covas y Sastre, de ignorado paradero, para que sea condenado á pagarle la cantidad de mil pesetas é intereses al cinco por ciento anual desde el 1.º de Abril de 1910 y las costas; el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de esta fecha ha dispuesto conferir traslado de la expresada demanda al Don Gabriel Covas Sastre y emplazarle mediante la presente cédula, para que dentro de nueve días comparezca en el juicio, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma tres de Octubre de mil nove-

cientos catorce.—El Secretario Judicial, Sebastián Gazá.

Núm. 2140

D. Pedro Cerdó y Carbonell, Juez municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto se cita á Miguel Perelló Perelló, de domicilio desconocido, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día veinte y nueve del actual á las diez horas, al objeto de celebrar juicio verbal promovido por D. Guillermo Benassar Mas, obrando en concepto de representante de la herencia de Antonio Capó y Morey de este vecindario, sobre pago de cantidad: en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Muro á catorce de Septiembre de mil novecientos catorce.—Pedro Cerdó.—Gabriel Pajol, Secretario.

Núm. 2276

Don Gabriel Covas Socias, Abogado Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal se anuncia á concurso conforme las disposiciones vigentes pudiendo los que aspiren á ella presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Puebla 3 de Octubre de 1914.—Gabriel Covas Socias.

Núm. 2286

Don Pedro Ferrer Mari, Juez Municipal de Santa Eulalia, partido de Ibiza provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Juan Mari Tur, casado, labrador, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, pero cuyo última residencia la ha tenido en esta parroquia y término municipal para que el día diecinueve de Octubre próximo á las ocho horas comparezca en este juzgado sito en este pueblo de San Jaime, á la celebración del juicio verbal que contra él ha instado D. Francisco Clapés Juan, sobre reclamación de intereses vencidos á razón del seis por ciento anual de la suma de quinientas pesetas segun documento privado de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos ocho, vencidos los intereses que se reclaman desde el cuatro de Octubre de mil novecientos doce y que venzan hasta el efectivo pago, según lo acordado por providencia del día de hoy apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Santa Eulalia veintiseis de Septiembre de mil novecientos catorce.—Pedro Ferrer.—Por su mandado, Francisco Juan.

Núm. 2341

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Juan Mari Tur de Cas Mallorca, casado, labrador, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, pero cuya última residencia la ha tenido en esta parroquia y término municipal, para que el día veintiseis del corriente á las ocho horas comparezca en este Juzgado, sito en este pueblo calle de San Jaime, á la celebración del juicio verbal que contra él ha instado D. Francisco Clapés Juan, vecino de aquí, sobre pago de quinientas pesetas segun lo acordado por providencia del día de hoy, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Santa Eulalia á tres de Octubre de mil novecientos catorce.—Pedro Ferrer.—Por su mandado, Francisco Juan.

MUTUA ESPAÑOLA BARCELONA

Se convoca á todos los asociados á Junta General Extraordinaria que tendrá lugar el día diez de Octubre próximo á las cuatro de la tarde en la calle de la Unión número nueve, principal, con objeto de tratar de la reducción de cuotas.

Barcelona siete de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Delegado general, Angel Lafuente.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA